

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G
Sullana,

005 -2017/GOB. REG.PIURA-

06 ENE 2017

VISTOS: la Resolución Gerencial Sub Regional N° 451-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 08 de Noviembre del 2016; el documento s/n de fecha 30 de Noviembre del 2016, ingresado a la Entidad con D.T.I N° 05674 del servidor Sixto Augusto Vásquez Godos; el Memorando N° 790-2016/GRP-401000-401100 de fecha 14 de Diciembre del 2016 del Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; el Informe N° 567-2016/GRP-401000-401300-401320 de fecha 15 de Diciembre del 2016 del Responsable del Equipo de Personal; el Memorando N° 807-2016/GRP-401000-401100 de fecha 27 de Diciembre del 2016 del Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; el Memorando N° 084-2016/GRP-401000-401300-401320 de fecha 28 de Diciembre del 2016 del Responsable de Equipo de Personal; el Informe N° 16-2017/GRP-401000-401100 de fecha 06 de Enero del 2017 de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal;

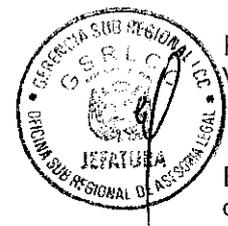
CONSIDERANDOS:

Que, mediante solicitud s/n de fecha 02 de Noviembre del 2016, el Abog. Sixto Augusto Vásquez Godos, servidor de carrera con cargo Especialista en Recursos Humanos III, Categoría Remunerativa SPB de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura solicita el reconocimiento del porcentaje del 30% de la remuneración básica por concepto de Bonificación personal y la asignación por cumplir 30 años de servicio prestados a favor del Estado;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 451-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 08 de Noviembre del 2016, en su artículo primero resuelve **RECONOCER Y AMPLIAR** el porcentaje del 25% al 30% de la remuneración básica por concepto de Bonificación Personal por el importe mensual a S/. 0.01 a partir del mes de Noviembre del 2016 a favor del servidor **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS** servidor de carrera Especialista en Recursos Humanos III, Categoría remunerativa SPB de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, monto que no genera beneficio económico por no alcanzar el importe mínimo remunerativo de S/. 0.01, conforme el detalle consignado en el Anexo 01 adjunto al acto resolutorio. Asimismo, en su artículo segundo se **RECONOCE** a favor del referido servidor la **ASIGNACIÓN POR CUMPLIR TREINTA (30) AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS AL ESTADO** el importe de **S/. 4,039.92 (CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE CON 92/100 NUEVOS SOLES)**, equivalente a tres remuneraciones totales, conforme se detalla en el Anexo 02 que forma parte del acto resolutorio;

Que, mediante **CARGO DE NOTIFICACIÓN** de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 451-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, se notificó al servidor Sixto Augusto Vásquez Godos el contenido del acto resolutorio el 09 de Noviembre del 2016;

Que, mediante documento s/n de fecha 30 de Noviembre del 2016, ingresado a la Entidad con D.T.I N° 05674, el servidor Sixto Augusto Vásquez Godos interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 451-



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G
Sullana,

005 -2017/GOB. REG.PIURA-

06 ENE 2017

2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC.G de fecha 08.11.2016, de conformidad con el literal a) del numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley N° 27444, argumentando que, al momento de decidir no ha meritado debidamente que, en el ANEXO 02 que forma parte integrante de la Resolución impugnada por este escrito, en el rubro corresponde se ha consignado como "HABER BÁSICO": S/. 1,346.64" en la parte de la "OPERACIÓN S/. 1,346.4 × 3= S/. 4,039.92, son: CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE CON 92/100 NUEVOS SOLES, de manera contraria a lo resuelto en la apelada que deber ser equivalente a tres remuneraciones totales. Asimismo, expone que para cumplir con lo antes manifestado, respecto a las tres remuneraciones totales, de acuerdo a las DOS (02) BOLETAS DE PAGO DE REMUNERACIÓN TOTAL de los meses de Octubre y Noviembre del 2016, respectivamente, se verifica en el rubro de INGRESO BRUTO que el monto es: S/. 2,346.64 + S/. 1,950.00 Nuevos Soles, suman un total de S/. 4,296.64"; que realizada la OPERACIÓN S/. 4,296.64 × 3= S/. 12,889.92 Nuevos Soles, existiendo una diferencia de monto remunerativo alimentario pendiente de pago, es decir S/. 12,889.91 - 4,296.64= S/. 8,593.28 Nuevos Soles;

Que, mediante Memorando N° 790-2016/GRP-401000-401100 de fecha 14 de Diciembre del 2016, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal solicita a la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración, emitir informe técnico respecto al tiempo de servicios del servidor Sixto Augusto Vásquez Godos, debidamente sustentado;

Que, mediante Informe N° 567-2016/GRP-401000-401300-401320 de fecha 15 de Diciembre del 2016, el Responsable del Equipo de Personal informa a la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración, que el asunto de la documentación versa de una cuestión de puro derecho, no siendo necesario que se emita informe técnico, debiéndose la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Sixto Vásquez Godos;

Que, mediante Memorando N° 807-2016/GRP-401000-401100 de fecha 27 de Diciembre del 2016, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal solicita a la Oficina Sub Regional de Administración, alcanzar copia fedateada de la Boleta de remuneraciones del mes de Noviembre del servidor Sixto A. Vásquez Godos;

Que, mediante Memorando N° 084-2016/GRP-401000-401300-401320 de fecha 28 de Diciembre del 2016, el Responsable de Equipo de Personal alcanza la Boleta de Pago del Mes de noviembre del 2016 del servidor Sixto Vásquez Godos;

Que, mediante Informe N° 016-2017/GRP-401000-401100 de fecha 06 de Enero del 2016, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal opina y recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Sixto Augusto Vásquez Godos en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 451-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G y recomienda emitir el acto administrativo correspondiente;

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G
Sullana,

005 -2017/GOB. REG.PIURA-
01 ENE 2017

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Sixto Augusto Vásquez Godos contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 451-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, resulta preciso indicar que, el mencionado recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en la Ley N° 27444, es decir el 30 de Noviembre del 2016.

Que, dentro del término de la Ley, y encontrándonos conforme a lo establecido en el artículo 207 literal 207.2 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el artículo 208° de la citada norma, en el cual establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".

Que, para el tratadista MORÓN URBINA, el recurso de reconsideración es el "recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de imperio proceda a modificarlo o revocarlo". Puede advertirse de la deficiencia dada por el tratadista que cualquier administrado podrá invocar el recurso de reconsideración para que la autoridad que ha emitido la decisión corrija el "error" en que ha incurrido, siempre y cuando cumpla con lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual dispone en su artículo 208° que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, de esta manera, la exigibilidad de la nueva prueba se vincula con el derecho a pobar, estando este derecho, para el Tribunal Constitucional (TC), vinculado directamente al derecho a un debido proceso, siendo una de las garantías que asisten a las partes la de presentar prueba necesaria para crear en el juzgador convicción sobre lo argumentado y su veracidad (STC 04831-2005-HC/TC). Al respecto, el TC señala que el debido proceso se configura al cumplir las garantías y normas de orden público, los cuales deben ser aplicados a todos los casos, incluidos los casos administrativos, con la finalidad que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos antes los actos realizados por el Estado (STC 4289-2011-AA/TC);

Que, sin perjuicio de los fundamentos de derecho expuestos por el servidor, cabe señalar que respecto a lo peticionado, en el Decreto Legislativo N° 276, establece que, las Entidades del sector público deberán efectuar los cálculos de sus beneficios económicos contenidos en el fundamento 21° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de Junio del 2011, refiere entre ellos, las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios y los subsidios por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total que percibe el servidor, toda vez que dicho precedente administrativo se encuentra vigente y su aplicación es de obligatorio cumplimiento por parte de todas las Entidades Estatales, tomando en cuenta el Informe Técnico N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, que precisa el alcance del concepto remunerativo en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como los conceptos de pago que sirven de base de cálculo para los beneficios previstos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G
Sullana,

005 -2017/GOB. REG.PIURA-

06 ENE 2017,

Que, a través del Informe Legal N° 528-2012-SERVIR/GG-OAJ, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, dilucida los conceptos que integran la remuneración total, en ese sentido y para el presente caso es necesario citar lo ahí expresado: "Se considera para el cálculo de la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicio al Estado, a la remuneración total o íntegra percibido por el servidor, conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y siendo que está constituida tanto por la remuneración total permanente, como por los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa; es menester advertir que se los conceptos materia de consulta, solo el monto otorgado mediante Decreto de Urgencia N° 105-2011, tiene naturaleza remunerativa; por lo que, será considerado dentro de la remuneración total, por ende base del cálculo de asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios al Estado";

Que, el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de Diciembre del 2012, referida a la "Estructura del sistema de pago del régimen 276 y base de cálculo para los beneficios de dicho régimen". Así, el numeral 5.2 del mencionado informe ha establecido los criterios a definir cuando un concepto de pago constituye base de cálculo para beneficios, a saber:

a) **Análisis de la condición de remunerativo:** El concepto de pago será remunerativo si cumplen con 2 acepciones: i) Tiene naturaleza remunerativa, es decir, es otorgado como contraprestación de una labor realizada, se percibe de manera permanente en el tiempo, y representa un beneficio para el trabajador; y, ii) No ha sido excluido como remunerativo por una norma.

Asimismo, existen conceptos que explícitamente señala su condición de remuneración en la norma, de creación.

b) **Tipificación es la estructura de pago de la 276:** referido a la posición del concepto de pago al interior de la estructura de pago de la 276, a partir de las características del concepto y la normativa 276.

c) **Clasificación de concepto como base de cálculo de beneficio:** Un Concepto será considerados como base de cálculo si: (i) forma parte de la estructura de pago del régimen 276° y en la misma, está basada dentro de la remuneración total, y, ii) no ha sido excluida como base del cálculo de beneficio por una norma;

Que, además de ello, el numeral 5.3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC señala lo siguiente: "En consecuencia para que un concepto de pago sea base de cálculo de beneficios en el régimen 276 debe cumplir con lo siguiente: i) ser remunerativo; y ii) ser parte de la remuneración total";

Que, del mismo modo, mediante Decreto de Urgencia N° 088-2001, fueron aprobadas las normas a las que deben sujetarse los organismismos del Sector Público

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 005 -2017/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G
Sullana, 06 ENE 2017,

nacional para la aplicación del Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE. La Novena disposición transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece respecto a los montos que perciben por el CAFAE, siguiente: "Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente (...) No tienen carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio". En ese sentido y conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo 276, se considera para la cálculo de la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicio al Estado la remuneración total integral percibida por el servidor, la cual está constituida por la remuneración total permanente como por los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, por lo que, el ingreso por CAFAE no tiene carácter remunerativo por ende no se considera para el cálculo de la asignación por tiempo de servicios prestados al Estado;

Que, el debido proceso, como se evidencia de lo dicho por el TC, está íntimamente ligado al derecho de defensa que posee la persona, este derecho a la defensa le permite a la persona, efectivamente, defenderse y hacer uso de la protección conferida por la Constitución Política Peruana y la Ley. Pese a ello, este derecho de defensa que tiene la persona no se evidencia en la práctica precisamente en el recurso de reconsideración, ya que si por error no es invocada en la presentación de este recurso el requisito de la nueva prueba exigido por ley, dicho recurso es denegado inmediatamente, sin darle oportunidad al recurrente de poder subsanar su error y otorgarle de esta manera la tutela y protección necesario por parte de la administración pública. Del mismo modo, es necesario manifestar que el requisito de la nueva prueba exigida por la Ley del Procedimiento Administrativo General, admite la posibilidad de presentar una nueva prueba obtenida por el recurrente (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario, el recurso puede ser declarado improcedente;

Que, por otro lado se observa que a través del Memorando N° 084-2016/GRP-401000-401300-401320 de fecha 28 de Diciembre del 2016, se adjunta la Boleta de Remuneraciones del mes de Noviembre del 2016 del servidor Sixto Augusto Vásquez Godos, sin embargo se aprecia que, en el cálculo para la asignación por cumplir 30 años a favor del referido servidor se ha efectuado sin incluir el concepto de canasta de alimentos, el mismo que es, un mandato judicial no imponible ni constituye base para el cálculo del referido beneficio, ya que el concepto de canasta de alimentos- Judicial se canceló durante un determinado periodo como incentivo laboral a través del Comité de Administración de Fondos y Estímulo CAFAE, entonces se infiere que no tiene condición de remunerativo al haber sido excluido como tal por el literal b2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y antes por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 110-2001-EF y Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001; por lo que, se concluye que, deviene en infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 451-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 08 de Noviembre del 2016;



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 005 -2017/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G
Sullana, 06 ENE 2017

Ante lo expuesto y contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 14 de Abril del 2016; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el servidor ABOG. SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 451-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 08 de Noviembre del 2016, ingresado a la Entidad con Documento de Trámite Interno N° 05674; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al servidor ABOG.SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS en su domicilio ubicado en Jirón Junín N° 555- Piura o en su centro de labores cito en la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTICULO CUARTO.- HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Oficina Sub Regional de Administración, Asesoría Legal; Equipo de Personal, Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento, Legajo Personal; así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL